



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2021 - 00596 - 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 6 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de que se adicione el numeral segundo de la providencia signada el 24 de abril del corriente año.

Se advierte que, el curador ad litem contestó la demanda en términos.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, y con el fin de continuar con el trámite previsto en el tipo de linajes, se resuelve:

PRIMERO: De conformidad con el informe secretarial que precede y por cumplirse los supuestos normativos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral segundo del proveído datado el 24 de abril de 2024, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que, no se ha integrado el contradictorio en su integridad”. En lo demás, permanezca indemne.



SEGUNDO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el curador al litem, se notificó de manera personal, contestó la demanda y se estuvo a lo que resultara probado.

TERCERO: De conformidad con los lineamientos del artículo 370 de la norma procedural civil adjetiva, se corre traslado de la contestación de la demanda al demandante, por el perentorio término de cinco días, para lo pertinente.

CUARTO: Una vez feneceido el lapso concedido en auto anterior, se dispondrá fijar fecha de audiencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia, con el precepto 3 de la Ley 2213, se requiere a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo remitan a la contraparte los escritos que presente, so pena, de aplicar las sanciones previstas ante dicho incumplimiento.

SEXTO: Para los efectos procesales pertinentes, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: 08758318400120210059600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICADO	08758 31 84 001-2022-00559-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	STEPHANIE CANTILLO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 6 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con solicitud de autorizar presentar declaración de renta.

Sírvase proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: En consideración a lo solicitado por la abogada de la parte interesada, y sin perjuicio de que, el acto de declaración de renta para este tipo de asuntos, no debe preceder de autorización judicial, conforme a indicado en autos anteriores, y dada las circunstancias informadas por la togada judicial en el petitorio, se avala la presentación de la declaración del presente asunto ante la DIAN.

En todo caso, los interesados, deberán estarse a los presupuestos sustanciales que regentan la presentación de la declaración.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la totalidad de los interesados en el presente juicio liquidatorio, para que, presten la colaboración necesaria para la realización de cada actuación necesaria, en aras de desatar la instancia. (Art. 42 del C.G.P.)

TERCERO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022: se deja a disposición el link de la actuación.[0875831840012022055900](https://www.sicgma.gov.co/actuaciones/0875831840012022055900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	SILVANA BADRAN CAMARGO
DEMANDADO	OSNAIDER DE JESUS SILVA PACHECHO
RADICADO	08758 31 84 001 2024 00052 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Mayo 03 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al señor OSNAIDER DE JESUS SILVA PACHECHO y al menor Z.S.B.C. para establecer la verdadera filiación del menor en la sede de Laboratorio Harper LTDA. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

Por otro lado, observa este despacho que la demandada SILVANA BADRAN CAMARGO eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

Igualmente, se observa que la parte demandante solicita medida provisional de alimentos, lo cual, se advierte que no se accederá por el momento hasta tanto se encuentre acreditada la calidad del obligado. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

EC



PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que promueve SILVANA BADRAN CAMARGO en representación de la menor Z.S.B.C. contra OSNAIDER DE JESUS SILVA PACHECHO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado de la presente providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al señor OSNAIDER DE JESUS SILVA PACHECHO y al menor Z.S.B.C., para establecer la verdadera filiación del menor en la sede del Laboratorio Harper LTDA. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante SILVANA BADRAN CAMARGO y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

SÉPTIMO: No acceder a la medida provisional solicitada por la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la Dra. OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, identificado con la C.C. No. 22.652.574 y T.P. No. 46.577 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

EC





Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ
Demandado	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTABAN CARREÑO MORALES, MILAGRO CARREÑO MORALES y RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.
Radicación	087583184001 2022 00114 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual la demandada contestó dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 03 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que la demandada fue notificada conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y la misma presentó contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la señora RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento como el día junio dieciocho (18) del 2024 a las 2:00 p.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes



y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 5.1.2 Decretar las testimoniales de GLORIA NORIEGA HERRERA y YOMAIRA RUIZ VALENCIA. No se decretarán los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
- 5.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, al interior del plenaria.
- 5.2.2 Decretar las testimoniales de DINA LUZ SUAREZ MEDINA, OMAIRA ROSA GARCÍA ESPINOSA, CATALINA REBOLLEDO CASTILLO y NAYIBE ACOSTA ORIZ. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
- 5.2.3. Oficiar al FONDO DE EMPLEADOS DE EXRRESO BRASILIA S.A. "FONEB", para que sirva certificar si el señor JOSE LUIS CARREÑO MENDOZA, tenía como beneficiarios a LEIDY LAURA, JOSE, MILAGROS CARREÑO MORALES y la señora RUBYS MORALES PERTUZ, y desde que fecha se encuentran reconocidos como tal.

5.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARCELA CORREA AFANADOR identificada con C.C. 1.010.068.075 y T.P. No. 373.043 del C.S.J. como apoderada de la señora RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ.

Séptimo: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA





Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA
DEMANDADO	HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS Y NARCISO UPARELA MERCADO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00142 00

Informe secretarial: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos. Sírvase proveer.

Mayo 06 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA, en favor de su menor hijo S.E.G en contra de HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS Y NARCISO UPARELA MERCADO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA instauró demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia se impugne la paternidad del menor S.E.G. concebido por la señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA, nacido el día 06 de junio del 2017debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento.
- Que se ordene la respectiva investigación de paternidad del señor NARCISO UPRELA MERCADO y declaración del mismo.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor no es hijo legítimo del señor HENRY JAVIER ESTRADA TOBIAS, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento de la menor y se inscriba como padre del menor al señor NARCISO UPRELA MERCADO.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Pretensiones estas que se cimentan en los hechos que se resumen a continuación:

- Que CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA conoció al señor HENRY JAVIER ESTRADA, Identificado con la CC N° 1.042.272.655 el día 25 de febrero del 2012 y el 25 de abril del mismo año.
- Que en el año 2015 al 2016, ellos terminan un tiempo y la señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA en el 2017 del 06 de junio da a luz a su menor hijo S.E.G.
- Que el señor HENRY JAVIER ESTRADA y la señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA registran a voluntad propia de ambos al menor S.E.G.
- Que el menor fue registrado con el nombre de SANTIAGO ESTRADA GUTIERREZ con el NUIP1042.272.655 según certificado de registro civil de nacimiento No. 55295302 anexo al presente escrito.
- La señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA había sostenido relaciones sexuales con otra pareja, el señor Narciso Uprela Mercado durante el tiempo que estuvieron separada con el señor HENRY JAVIER ESTRADA.
- Que señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA, teniendo esa inquietud de común acuerdo con la persona que había también tenido una relación el señor NARCISO UPRELA MERCADO decidieron realizar una prueba genética DE PATERNIDAD al menor S.E.G. el día 26 de marzo de este año 2021 ante el laboratorio Pasteur la cual confirmó que el menor es COMPATIBLE genético con el señor NARCISO UPRELA MERCADO CON CCN 10.52943352.
- Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes mi poderdante la señora decidió hablar con HENRY JAVIER ESTRADA y comentarle que los resultados de las pruebas de ADN habían sido compatibles con otra persona y que por lo tanto él no era el padre genético del menor S.E.G. por lo cual estuvieron de acuerdo en solicitar la impugnación ya que se había incurrido en un error.
- Los señores CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ y NARCISO UPRELA MERCADO, Realizaron un acuerdo conciliatorio el día 9 de nov del 2021 ante el punto de atención de conciliación en equidad Dra Mirian Ribom, donde el padre biológico del menor se comprometió a dale alimentación al menor S.E.G y registrarlo cuando se realice la nulidad del registro actual.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, subsanaron dentro del término y mediante auto del 20 de abril de 2022 se admitió ordenando su notificación a los demandados.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Dicha notificación se surtió según los lineamientos de la Ley 2213 de 2023 sin embargo, los demandados no contestaron la demanda.

Por auto de 22 de marzo de 2024, se corrió traslado del resultado de una prueba con marcadores genéticos de ADN del LABORATORIO GENES realizada entre el demandado NARCISO UPARELA MERCADO y el menor S.E.G., aportado por la parte demandante, sin que hubiese oposición de los extremos de la litis.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*”

CASO CONCRETO

En el caso de narras la actora dirigió la presente acción en contra de los señores HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS Y NARCISO UPARELA MERCADO, a fin de que se declare mediante sentencia que el segundo es el padre biológico de el menor S.E.G.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el menor S.E.G. representado por su madre señora CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA, con el perfil genético del señor NARCISO UPARELA MERCADO, arrojando como resultado que la paternidad del señor demandado NARCISO UPARELA MERCADO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “*la idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)*”

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.037.214, no es el padre biológico del menor S.E.G. por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor NARCISO UPARELA MERCADO, identificado con C.C. 1.052.943.352 es el padre biológico de S.E.G. por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciuese a la Notaría Quinta de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor SANTIAGO ESTRADA GUTIERREZ, con NIUP 1042272655, serial N° 55295302 quien en adelante se llamará SANTIAGO UPARELA GUTIERREZ. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Quinto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	08758 31 84 001-2019-00154-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Ingris Isabel Pertúz.
DEMANDADO:	Miguel Fernández Acosta.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 3 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que precede, se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo solicitado por el togado judicial de la activa, y conforme se acredita los supuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por terminado el presente asunto. Adviértase en todo caso, que, la liquidación de la sociedad conyugal se materializó con la expedición de la escritura pública que pregón el abogado de la activa.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Se deja a disposición de las partes en link del proceso, para los fines pertinentes: [154-19](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

